

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 0258

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL UNO de esta ciudad, para su Resolución del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora DORIS SAAVEDRA PALACIOS, en solicitud presentada el 21 de abril de 2020, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a FRANCISCO JOSÉ BALLESTEROS CASTIBLANCO, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se impuso como medida de protección a favor de DORIS SAAVEDRA PALACIOS y en contra del citado FRANCISCO JOSÉ BALLESTEROS CASTIBLANCO, en donde se le conminó para que cesará de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional y/o material a su compañera DORIS SAAVEDRA PALACIOS, en lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde se encuentre. Igualmente, se le instó a las partes para que dejaran fuera del conflicto a su hija [REDACTED], de 6 años de edad. Del mismo modo, se le ordenó al victimario cesar todo acto de intimidación que cause por medio propio o de un tercero en contra de la señora DORIS SAAVEDRA PALACIOS.

Dentro de los hechos esbozados en la solicitud de incidente, manifiesta DORIS SAAVEDRA PALACIOS, que ha sido víctima de nuevos hechos de violencia física, verbal y psicológica por parte de su compañero FRANCISCO JOSÉ BALLESTEROS CASTIBLANCO ocurridos el 20 de abril de los corrientes, cuando la agredió en horas de la noche en varias partes de su cuerpo, le pegó una patada en la pierna derecha y un puño en la pierna izquierda y luego la llamó y le dijo que esto no se iba a quedar así.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veintiuno (21) de abril del año en curso, admite la solicitud de incumplimiento presentada por DORIS SAAVEDRA PALACIOS en contra de FRANCISCO JOSÉ BALLESTEROS CASTIBLANCO y se ordenó la ampliación de la medida de protección, en el sentido que se dispone el desalojo inmediato del demandado de la casa de habitación de la demandante, dado gravedad de los hechos denunciados y que se abstuviera de ingresar a la residencia o sitio de trabajo de aquella y ordena notificar a las partes en debida forma, igualmente señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la ley.

El veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado quien rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo veintiséis (26) de mayo del año en curso, la Comisaría de origen decidió sancionar a FRANCISCO JOSÉ BALLESTEROS CASTIBLANCO, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a

la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente....."**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ..." (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **"...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento

rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: "La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Formato Único de Noticia Criminal presentado por DORIS SAAVEDRA PALACIOS ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 21 de abril de 2020, por el delito de violencia intrafamiliar al parecer en contra de FRANCISCO JOSÉ BALLESTEROS CASTIBLANCO.
2. Informe pericial de clínica forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 22 de abril de 2020, siendo examinada DORIS SAAVEDRA PALACIOS, en donde la valorada en

esa oportunidad refirió que "MI ESPOSO ME AGREDIO ANTIAYER, EL SUFRE DE CELOS".

3. Carta aportada por la demandante que le dirigió el demandado en donde le comenta las acciones que ha hecho para poder ver a sus menores hijas.

Ratificación de los cargos:

DORIS SAAVEDRA PALACIOS, se ratificó de los cargos y aludió que el 20 de abril de este año, el demandado la trató con groserías porque él es celoso, le manifestó que la iba a matar, expuso que ese día FRANCISCO JOSÉ le pegó un puño en la pierna y le pegó una patada, su hija MARIANA estaba presente y se puso a gritar y a llorar. Indicó también que ese día el demandado la desafió con una navaja.

Descargos del demandado:

FRANCISCO JOSÉ BALLESTEROS CASTIBLANCO, al rendir los descargos dijo que "El 20 de abril de este año y lo que dice DORIS es cierto, si la trate mal como ella dice, yo si le pegue y le pegue en la espalda, yo soy celoso y como ella estaba extraña con migo de muchas formas esa fue la reacción, pero son cosas de antes y yo tenía celos que ella un día me dijo que se iba para la panadería pero yo fui a esa panadería y no la encontré pero eso fue mucho, y ese 20 de abril de 2020, yo si fui al trabajo de ella y eso fue por celos y no niego que eso fue así, pero yo a ella no la iba a matar pues si la agredí...".

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que FRANCISCO JOSÉ BALLESTEROS CASTIBLANCO, no cumplió la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL UNO de esta ciudad en la Resolución proferida el 21 de septiembre de 2017, en vista que se estableció de manera fehaciente que ha continuado profiriendo actos de violencia en contra de DORIS SAAVEDRA PALACIOS, esta situación se demostró precisamente con lo manifestado por el demandado al rendir los descargos, quien admitió que lo que dijo DORIS era cierto, que el 20 de abril de los corrientes la agredió verbalmente, la trató mal y le pegó en la espalda. Igualmente se tiene el Informe pericial de clínica forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 22 de abril de 2020, en donde fue examinada DORIS SAAVEDRA PALACIOS, quien en esa oportunidad refirió que "MI ESPOSO ME AGREDIO ANTIAYER, EL SUFRE DE CELOS", aseveración que coincide con los hechos relatados en este incidente de incumplimiento.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de tres (03) salarios mínimos convertibles en arresto al señor FRANCISCO JOSÉ BALLESTEROS CASTIBLANCO.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL UNO de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por DORIS SAAVEDRA PALACO contra FRANCISCO JOSÉ BALLESTEROS CASTIBLANCO.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e612c0b81832015bc19d04c35d041ac8807779c7a85fe41e4998c9c8f5d0ee1
Documento generado en 27/07/2020 10:55:48 a.m.

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó por Estado No. 48
de 04 AGO. 2020

La Secretaria(o) _____